

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002656-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 004530-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MARINA AYMA MAYTA, excandidata a regidora distrital de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003440-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 004530-2023-JN/ONPE, de fecha 27 de diciembre de 2023, se sancionó a la ciudadana MARINA AYMA MAYTA, excandidata a regidora distrital de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco (la administrada), con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 17 de enero de 2024, la administrada presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción, así como la rectificatoria de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos N° 7 y N° 8;

No obstante, la administrada no precisa en su escrito el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 004530-2023-JN/ONPE, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea el órgano sancionador el que se pronuncie al respecto; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 011962-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido le fue diligenciada el 9 de enero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



En su recurso, la administrada alega lo siguiente:

- a) Que, es ama de casa con hijos menores de edad, siendo la única responsable de éstos, señala además que se dedica de manera esporádica a la agricultura, lo cual no le permite cubrir todos los gastos de su hogar, menos aún asumir el pago de la multa impuesta;
- b) Que, su incumplimiento se debió a la falta de experiencia y de orientación por parte del candidato que postuló a la alcaldía;
- c) Adjunta una constancia emitida por el presidente de la comunidad campesina de su lugar de residencia, donde se señala que fue afectada con la granizada;

Sobre el argumento **a)**, corresponde precisar que las circunstancias alegadas por la administrada, no le restan exigibilidad a su obligación porque no cuentan con respaldo jurídico alguno. Y es que al haberse constituido en candidata debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las mismas;

Asimismo, cabe indicar que el monto de la sanción impuesta se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP. Asimismo, se tiene en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 131 del RFSFP, en cuyo contenido se considera el principio de razonabilidad;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder al beneficio de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

En relación al argumento **b)**, es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que la administrada conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, no puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;



En esa línea, se debe resaltar que la falta de información por parte de la organización política o de sus dirigentes no exime a la administrada de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

Sobre el argumento **c)**, cabe precisar que, de la declaración jurada que adjunta la administrada, podría configurarse la causal de eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. Por ello, corresponde su análisis;

En ese sentido, para la concurrencia de la referida condición eximente de responsabilidad, debe acreditarse que la afectación a su situación en particular esté debidamente comprobada y que, pese a haber actuado diligentemente, tal afectación causó el incumplimiento;

Al respecto, es de precisar que la dificultad señalada en la constancia presentada, no constituye, en estricto, un supuesto que permita acreditar la configuración del eximente por caso fortuito o fuerza mayor. Además, de la información pública disponible, así como la revisión del expediente, no se encuentran elementos suficientes a fin de acreditar que, como consecuencia de tales circunstancias, esta se haya encontrado impedida de remitir la información financiera de su campaña electoral;

Tampoco media documentación que permita considerar que la administrada, pese al problema alegado, ha actuado con la debida diligencia para cumplir con sus obligaciones legales. En ese sentido, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

Por tanto, al no contar con elementos suficientes que permitan a esta dependencia evaluar lo alegado sobre este extremo, el presente argumento queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 004530-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MARINA AYMA MAYTA, excandidata a regidora distrital de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 004530-2023-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MARINA AYMA MAYTA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1162 0476

